

BAJA VOLUNTARIA CALIFICADA COMO NO JUSTIFICADA, SANCIÓN POR NO PARTICIPAR EN LA ACTIVIDAD COOPERATIVIZADA Y REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INTERVENCIÓN JUDICIAL

COMENTARIO A LA SENTENCIA 727/2023, DE 28 DE FEBRERO DE 2023, SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO

Francisco Javier Arrieta Idiakez

Profesor titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad de Deusto

Arbitro de BITARTU - Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4696-6356>

RESUMEN

En esta sentencia se analizan las consecuencias de un expediente sancionador contra un socio de una cooperativa. Al margen de las cuestiones estrictamente procesales, que también son de gran interés, la principal cuestión litigiosa consiste en determinar si los órganos judiciales pueden limitar el poder disciplinario de la Cooperativa, rebajando la cuantía de la multa impuesta. Igualmente, la sentencia resulta de gran interés por dos motivos. Por una parte, porque queda patente la importancia de relatar debidamente, con máximo detalle y coherencia en todas las sentencias que versan sobre un mismo litigio y forman una secuencia, los hechos, los resultados de las pruebas practicadas y los fundamentos de Derecho. Por otra parte, porque puede observarse la confusión de distintas instituciones jurídicas propias del Derecho cooperativo, como la baja calificada como no justificada, la disciplina social y la denominada «solidaridad cooperativa».

PALABRAS CLAVE: Baja voluntaria no justificada, expediente sancionador, límites del control judicial sobre la potestad disciplinaria de las cooperativas, solidaridad cooperativa.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: ARRIETA IDIAKEZ, Francisco Javier: "Baja voluntaria calificada como no justificada, sanción por no participar en la actividad cooperativizada y reducción de la sanción por intervención judicial. Comentario a la Sentencia 727/2023, de 28 de febrero de 2023, Sala de lo Civil del Tribunal Supremo", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 42, 2023, pp. 363-388.

DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.42.26640>

VOLUNTARY LEAVING QUALIFIED AS NOT JUSTIFIED, SANCTION FOR NOT PARTICIPATING IN THE COOPERATIVE ACTIVITY AND REDUCTION OF THE SANCTION FOR JUDICIAL INTERVENTION

COMMENTARY ON JUDGMENT 727/2023, OF FEBRUARY 28, 2023, CIVIL CHAMBER OF THE SUPREME COURT

ABSTRACT

This judgment analyzes the consequences of a disciplinary procedure against a member of a cooperative. Apart from strictly procedural issues, which are also of great interest, the main litigious issue consists in determining whether the judicial bodies can limit the disciplinary power of the Cooperative, lowering the amount of the fine imposed. Likewise, the judgment is of great interest for two reasons. On one hand, because the importance of duly reflecting, with maximum detail and coherence in all the sentences that deal with the same litigation and form a sequence, the facts, the results of the tests carried out and the legal foundations, is clear. On the other hand, because the confusion of different legal institutions typical of cooperative law can be observed, such as leaving qualified as unjustified, social discipline and the so-called 'cooperative solidarity'.

KEYWORDS: Unjustified voluntary leaving, disciplinary procedure, limits of judicial control over the disciplinary power of cooperatives, cooperative solidarity.

SUMARIO

1. Hechos, planteamiento de las cuestiones y consideraciones de calado para comprender la Sentencia 727/2023, de 28 de febrero de 2023, Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. 1.1. Los Antecedentes de Hecho y los Fundamentos de Derecho de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Cuenca, de 22 de noviembre de 2018 como punto de partida. 1.2. Las aportaciones de la SAP de Cuenca, Sección 1, de 7 de mayo de 2019 (rec. núm. 192/2018). 2. Fundamentación jurídica de la STS 727/2023, Sala de lo Civil, de 28 de febrero de 2023 (rec. núm. 3586/2019) y comentarios al respecto. 2.1. Sobre el recurso extraordinario por infracción procesal. 2.2. Sobre el recurso de casación. 3. Valoración final. Bibliografía.

1. Hechos, planteamiento de las cuestiones y consideraciones de calado para comprender la Sentencia 727/2023, de 28 de febrero de 2023, Sala de lo Civil del Tribunal Supremo

El análisis objetivo, tanto de los hechos de la sentencia objeto de estudio, como del planteamiento de las cuestiones debatidas en la misma, requieren la toma en consideración también de las sentencias de instancias inferiores que la preceden, a saber: la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Cuenca, de 22 de noviembre de 2018 (rec. núm. 192/2018) y la SAP de Cuenca, Sección 1ª, de 7 de mayo de 2019 (rec. núm. 69/2019).

1.1. Los Antecedentes de Hecho y los Fundamentos de Derecho de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Cuenca, de 22 de noviembre de 2018 como punto de partida

El análisis de los hechos de la Sentencia 727/2023, de 28 de febrero de 2023, Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, debe partir de lo establecido en los Antecedentes de Hecho y en los Fundamentos de Derecho de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Cuenca, de 22 de noviembre de 2018 (rec. núm. 192/2018).

Conforme a los mismos, se puede realizar la siguiente recomposición de los hechos, sin perjuicio de los comentarios que realizaremos, cuando proceda, por considerarlos necesarios y de calado:

- 1º Un socio cooperativista solicita su baja en la cooperativa¹.
- 2º La baja es calificada por el Consejo Rector de la cooperativa como injustificada por resolución de 31 de julio de 2017; dicha resolución no es recurrida por el socio que causa baja [vid. F.D. 4º de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Cuenca, de 22 de noviembre de 2018 (rec. núm. 192/2018)].
- 3º Por acuerdo del Consejo Rector de 11 de diciembre de 2017 se impone al socio que causó baja una sanción de 12.000 euros. Dicha sanción se fundamenta en la comisión de una falta muy grave prevista y tipificada en el artículo 18.1.f) de los Estatutos Sociales de la cooperativa, consistente en «la no participación en la actividad cooperativizada de la Cooperativa en los términos que se establezcan en el apartado 3º del artículo correspondiente a “Obligaciones de los Socios”» de dichos Estatutos, al no haber entregado la totalidad de la producción de uva a la Cooperativa en la campaña 2017/2018, entregando o vendiendo su producción fuera de la misma [vid. Antecedente de Hecho 1º y FF.DD. 1º, 3º y 4º de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Cuenca, de 22 de noviembre de 2018 (rec. núm. 192/2018)]². Más concretamente, el acuerdo del Consejo Rector justifica la sanción máxima de 12.000 euros en la infracción de solidaridad con el resto de los socios de la cooperativa, basándose en una doble finalidad punitiva y resocializadora³.

1. Debe matizarse que en ninguna de las tres sentencias analizadas en este estudio se especifica la fecha de solicitud de la baja.

2. En concreto, el artículo 11 de los Estatutos Sociales, bajo la rúbrica «Obligaciones de los Socios», en su apartado 3, en lo que aquí interesa, establece que los socios están obligados a:

«Participar en las actividades cooperativizadas que desarrolle la Cooperativa con la totalidad de la producción de uva, en sus distintas variedades, obtenida de su empresa agrícola y/o de las explotaciones agrícolas de que sea titular o que pertenezcan a su sociedad de gananciales, a su cónyuge u otros miembros de la unidad familiar y sean explotadas o gestionadas por el socio.

El Consejo Rector, cuando exista causa justificada, podrá liberar de dicha obligación al socio, en la cuantía que proceda, en función de las circunstancias que concurran, para lo cual el socio habrá de solicitarlo previamente al Consejo, mediante escrito motivado, el cual habrá de contestar al mismo, por igual escrito motivado, en el plazo de 10 días siguientes a tal solicitud. Transcurrido dicho plazo, sin haber recibido contestación, se entenderá denegada tal solicitud (...).

3. En concreto, el artículo 19 de los Estatutos Sociales, bajo la rúbrica «Sanciones y prescripción», en su apartado 1.a) establece que «las sanciones que se podrán imponer a los socios por la comisión de faltas serán: Por las faltas muy graves, multa de MIL DOSIENTOS UNO A DOCE MIL EUROS o suspensión al socio de sus derechos por un período de seis meses a un año, con las limitaciones y en los supuestos señalados en el párrafo siguiente, o exclusión.

- 4º El socio que causó baja impugna el acuerdo sancionador del Consejo Rector mencionado en el numeral 3º ante la Asamblea General⁴.
- 5º La Asamblea General de la Cooperativa de 24 de febrero de 2018 resuelve la impugnación presentada por el socio que causó baja frente al acuerdo del Consejo Rector mencionado en el numeral 3º, acordando desestimarla [vid. Antecedente de Hecho 1º y F.D. 1º de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Cuenca, de 22 de noviembre de 2018 (rec. núm. 192/2018)].
- 6º El socio que causó baja interpone, el 23 de marzo de 2018, demanda de juicio ordinario frente a la Cooperativa en el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Cuenca. Sus pretensiones son que se declare nulo el acuerdo de la Asamblea General de la Cooperativa de 24 de febrero de 2018, por el que se desestima la impugnación presentada contra el acuerdo del Consejo Rector mencionado en el numeral 3º y, subsidiariamente, que se rebaje la cuantía de la sanción a 3.000 euros, con imposición de costas a la Cooperativa [vid. Antecedente de Hecho 1º de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Cuenca, de 22 de noviembre de 2018 (rec. núm. 192/2018)].
- 7º Tras ser admitida a trámite la demanda, el 11 de junio de 2018 la Cooperativa contesta a la demanda alegando: por una parte que se impuso la sanción por haber cometido el socio que causó baja la infracción que se le imputó, aclarando, además, que el procedimiento sancionador se realizó con todos los requisitos legales y estatutarios; por otra parte, que no procede la estimación de la demanda por haber caducado el plazo que disponía el socio que causó baja, como actor, para impugnar judicialmente el acuerdo societario. Por todo ello, la Cooperativa solicita la desestimación íntegra de la demanda, con expresa imposición de costas a la parte adversa [vid. Antecedente de Hecho 2º de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Cuenca, de 22 de noviembre de 2018 (rec. núm. 192/2018)].
- 8º Tras admitirse a trámite el escrito de contestación y citar a las partes para la celebración de la Audiencia Previa, dicha audiencia tiene lugar el 18 de septiembre de 2018, con comparecencia de todas las partes; en la misma el Juez fija los hechos controvertidos y admite las pruebas propuestas por las

La suspensión de derechos no podrá alcanzar el derecho de información, ni al de devengar el retorno, ni a los intereses por sus participaciones al capital Social, ni a la actualización de dichas participaciones sociales».

4. Debe matizarse que en ninguna de las tres sentencias objeto de análisis se menciona la fecha de esta impugnación.

partes⁵, fijando fecha para la celebración del Juicio oral [cfr. Antecedente de Hecho 3º de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Cuenca, de 22 de noviembre de 2018 (rec. núm. 192/2018)].

- 9º El acto de Juicio oral tiene lugar el 14 de noviembre, en el que se lleva a cabo la práctica de la prueba propuesta y admitida, las partes formulan conclusiones orales y quedan las actuaciones vistas para Sentencia [Antecedente de Hecho 4º de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Cuenca, de 22 de noviembre de 2018 (rec. núm. 192/2018)].
- 10 El 22 de noviembre de 2018 el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Cuenca dicta sentencia, tras analizar las tres cuestiones que resultan controvertidas en el procedimiento, a saber: (a) La caducidad de la acción para recurrir el acuerdo de la Asamblea General mencionada en el numeral 5º; (b) si se produjo la infracción que motivó la imposición de la sanción; (c) si se da la proporcionalidad de la sanción impuesta, es decir, de la cuantía de la multa.

1.1.1. Concreción de las tres cuestiones controvertidas y fallo de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Cuenca, de 22 de noviembre de 2018

Para la correcta comprensión de la sentencia objeto de análisis en este estudio, resulta pertinente tener en cuenta esas tres cuestiones controvertidas y el fallo que se dicta por el Juzgado de Primera Instancia a la luz de las mismas.

(A) Primera cuestión controvertida: determinación de si existe o no caducidad de la acción para recurrir el acuerdo de la Asamblea General mencionado en el numeral 5º del apartado anterior [(cfr. F.D. 2º de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Cuenca, de 22 de noviembre de 2018 (rec. núm. 192/2018)].

Entiende la Cooperativa demandada que el acuerdo de la Asamblea General recurrido fue notificado personalmente al socio que causó baja, que actúa como actor, en la Asamblea de 24 de febrero de 2018 y que este interpuso la demanda después de transcurrido un mes⁶. Al respecto, entiende que, si bien la demanda se presentó el 23 de marzo del mismo año, dicha demanda adolecía de un defecto por no acompañar

5. Respecto al socio que causó baja y que actúa como demandante se aceptan la documental acompañada a la demanda y el interrogatorio del presidente de la Cooperativa. Respecto a la Cooperativa demandada se acepta la prueba documental y el interrogatorio del socio que causó baja y actúa como demandante.

6. Debe tenerse en cuenta que el plazo de un mes, desde la notificación del acuerdo, para que se pueda recurrir ante la jurisdicción competente se establece en el artículo 20 de los Estatutos Sociales, en consonancia con lo

poder y que dicho defecto fue subsanado en una fecha posterior, fecha que es la que debiera tenerse en cuenta para la presentación de la acción.

Para resolver esta cuestión el Juzgado de Primera Instancia, aplica la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y, más concretamente, la STC 104/1997, de 2 de junio de 1997, y concluye que:

la falta de presentación de poder suficiente es un mero requisito procesal que en modo alguno puede obstaculizar el derecho de la parte actora a acceder a los tribunales para satisfacer sus pretensiones. En esta línea, subsanado el defecto procesal, la demanda se entiende presentada y completamente subsanada desde su interposición inicial, esto es, el 23 de marzo de 2018, por lo que no habiendo transcurrido el plazo de un mes desde la notificación del acuerdo impugnado procede desestimar la excepción de caducidad.

(B) Segunda cuestión controvertida: determinación de si se produjo la infracción que motivó la imposición de la sanción [cfr. F.D. 3º de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Cuenca, de 22 de noviembre de 2018 (rec. núm. 192/2018)].

El socio que causó baja, y actúa como demandante, justifica la no comisión de la infracción en que cedió una parte de la finca a su hija, por lo que no estaba obligado a entregar parte de la producción correspondiente a la misma. Pero el Juzgado de Primera Instancia entiende que sobre esta cuestión resulta fundamental la actitud del propio demandante a lo largo del proceso:

ya que ha sido diferente en su escrito inicial y las diferentes fases del procedimiento, es decir, en cada ocasión ha dicho por sí o por medio de su Letrado que ha transmitido 8,8 hectáreas de su finca a su hija, hablando en unas ocasiones de que se trata de un alquiler, en otras que fue una cesión de terreno, en otras que se trató de una donación e incluso ha llegado a decir que se trata de una compraventa.

Además de dichas contradicciones, el Juzgado de Primera Instancia señala que:

se impone en los estatutos la obligación de comunicar la transmisión del terreno, sin que esa comunicación haya tenido lugar⁷.

establecido por el artículo 38.c) de la Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha (LCCM) (BOE de 12 de febrero de 2011, núm. 37), que también resulta de aplicación en este supuesto.

7. En realidad, se trata de una interpretación que realiza el Juzgado de Primera Instancia sobre lo señalado en el artículo 11.3 de los Estatutos Sociales.

Y ello porque el demandante no ha acreditado ni documental ni testificalmente la cesión de las tierras ni la comunicación de esa cesión.

Por ello, el Juzgado de Primera Instancia concluye que:

Correspondiéndole la carga de probar los hechos en los que funda sus pretensiones, no se considera acreditada la cesión o transmisión de parte de la finca ni su comunicación a la Cooperativa. Ello conlleva la acreditación de la infracción cometida por el actor y, en consecuencia, es ajustada a Derecho la resolución impugnada, esto es, el acuerdo de la Asamblea General de 24 de febrero de 2018, en lo que se refiere a la sanción.

No obstante, el Juzgado de Primera Instancia entiende que:

Cuestión distinta es la proporcionalidad de la sanción impuesta.

(C) Tercera cuestión controvertida: proporcionalidad de la sanción impuesta al socio que causó baja en la Cooperativa [cfr. F.D. 4º de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Cuenca, de 22 de noviembre de 2018 (rec. núm. 192/2018)].

El socio que causó baja, y actúa como demandante, alega que la cuantía de la sanción que se le impuso es desproporcionada a las circunstancias del caso, ya que se le impuso directamente la cuantía máxima sin motivación alguna.

Para resolver esta cuestión, el Juzgado de Primera Instancia considera que la baja en la Cooperativa del demandante constituye el hecho determinante del expediente sancionador. En efecto, sostiene el Juzgado de Primera Instancia que, en la resolución de dicha baja, que se califica de injustificada, no se hace referencia alguna a la posibilidad de imponer la sanción máxima por las responsabilidades en que pueda haberse incurrido por los perjuicios irrogados a la Cooperativa. Igualmente, señala que el acuerdo del Consejo Rector de diciembre de 2017, por el que se impone la sanción máxima de 12.000 euros justifica la pena más alta en la infracción del principio de solidaridad con el resto de los socios de la Cooperativa, basándose en una doble finalidad punitiva y resocializadora, sin que se explique con más detalle el porqué de la imposición de la multa máxima. Con otras palabras, el Juzgado de Primera Instancia considera que la sanción se debe a la baja del socio. De ahí que vuelva a insistir sobre esta cuestión al señalar que:

Hablamos de la importancia de la baja solicitada por el actor, ya que, en el interrogatorio del demandado [la Cooperativa], cuando fue preguntado sobre los

critérios para fijar el importe de la sanción, el presidente (...) manifestó que la imposición de la sanción más alta se debe a una forma de evitar que los socios abandonen la Cooperativa.

Por consiguiente, el Juzgado de Primera Instancia, entiende que dicho criterio:

no puede ser en modo alguno el determinante de la imposición de una sanción, pues nadie puede ser obligado a permanecer en una institución a la que no quiere seguir perteneciendo. Los perjuicios ocasionados con la baja de un socio se pueden paliar por otros medios, pero no desde luego con un expediente sancionador y mucho menos con la imposición de la multa más elevada.

Y concluye que:

la cuantía de la sanción no es proporcionada a las circunstancias del caso, y, por tanto se estima la pretensión de reducir la cuantía de la sanción a 3.000 euros.

Por todo lo expuesto, el Juzgado de Primera Instancia estima parcialmente la demanda del socio que causó baja y, en consecuencia:

- a) Declara ajustada a Derecho la resolución de la Asamblea General de 24 de febrero de 2017 en cuanto a la infracción sancionada.
- b) Acuerda fijar la cuantía de la sanción impuesta al socio que causó baja en 3.000 euros.
- c) En virtud de lo establecido en el artículo 394 de la LEC, no condena en costas a ninguna de las partes, por lo que cada una debe pagar las suyas y las comunes por mitad.

1.1.2. Importancia y análisis de la tercera cuestión controvertida de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Cuenca, de 22 de noviembre de 2018

La importancia de esta sentencia, radica en la interpretación que se realiza sobre la tercera cuestión controvertida, es decir, en torno a la proporcionalidad de la sanción impuesta al socio que causó baja en la Cooperativa y actúa como demandante. Se trata de una interpretación que condicionará sobremanera la resolución de las dos sentencias que se dictan con posterioridad.

A nuestro entender se confunde de manera equivocada la baja del socio con el expediente sancionador que a este se le impone, de la que trae causa la sanción impuesta.

Respecto a la baja, y más concretamente, respecto a la resolución del Consejo Rector que decide la calificación de la misma, el Juzgado de Primera Instancia se limita tan solo a señalar que dicha resolución no hace referencia alguna a la posibilidad de imponer la sanción máxima por las responsabilidades en que pudiera haber incurrido el socio por los perjuicios irrogados a la Cooperativa. De entrada, el problema reside en que la baja fue calificada como injustificada y que, como recuerda el propio Juzgado, no fue impugnada por el socio. Por consiguiente, no procede tratar en vía jurisdiccional ningún aspecto relacionado con dicha baja. Es más, al no haberse agotado la vía interna de recurso ante la Asamblea General no es posible acceder a la vía judicial (cfr. artículo 14.5 de los Estatutos Sociales).

En todo caso, la resolución del Consejo Rector sobre la calificación de la baja del socio no tenía por qué referirse al expediente sancionador contra dicho socio. Ciertamente, el Consejo Rector califica la baja como no justificada el 31 de julio de 2017, debiéndose entender, ante la falta de concreción en la sentencia, que dicha calificación se produce dentro del plazo de 3 meses desde la solicitud de la baja, conforme a lo establecido en el artículo 14.4 de los Estatutos Sociales. Desconocemos las razones por las que se califica la baja como injustificada, pero como se acaba de indicar, ello no es cuestión que deba interesar para resolver la controversia objeto de análisis. No obstante, parece obvio que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19.2 de los Estatutos Sociales, la Cooperativa puede imponer la sanción por infracción muy grave con posterioridad a la resolución por la que se califica la baja. En concreto, las faltas muy graves prescriben a los 12 meses a partir de la fecha en la que se hayan cometido. Nada de esto se trata en la sentencia, pero sí se establece que la sanción obedece a no haber entregado la totalidad de la producción de uva a la Cooperativa en la campaña 2017/2018, lo que supone no haber participado en la actividad cooperativizada en los términos que se establecen en el artículo 11.3 de los Estatutos Sociales. Esto quiere decir que es posible que antes de solicitar la baja el socio ya hubiera incumplido su obligación de participar en la actividad cooperativizada. Dado que, en ningún momento se cuestiona la prescripción de la falta imputada, debe entenderse que procede la sanción.

Además, la sanción, que no se discute en sí, sino su cuantía, es consecuencia de la disciplina social de la cooperativa, que nada tiene que ver con la denominada «solidaridad cooperativa», pese a lo que alegue la Cooperativa, pues siempre debe estar a la naturaleza o esencia de las instituciones jurídicas y no a lo que las partes puedan considerar sobre las mismas. De ello deriva que la cuestión de la proporcionalidad

de la cuantía de la multa debiera haberse valorado conforme al daño producido a la Cooperativa por el incumplimiento del socio de sus obligaciones. Por ejemplo, no es lo mismo no entregar 10 kilos de uva que no entregar 100 kilos. Al respecto, resulta de gran interés que el socio que causa baja, que actúa como demandante, alegue que se le haya impuesto la máxima sanción sin motivación alguna. Precisamente, la justificación para rebajar la cuantía de la sanción debiera descansar en la falta de justificación por parte de la Cooperativa de que la sanción es proporcional al daño irrogado con el incumplimiento del socio. En ningún caso el razonamiento de la sentencia para rebajar la cuantía debiera centrarse en el hecho de que en el acuerdo del Consejo Rector de diciembre de 2017 se justifique la sanción más alta por la infracción del principio de solidaridad con el resto de los socios de la Cooperativa, basándose en una doble finalidad punitiva y resocializadora, o en el hecho de que el Presidente de la Cooperativa manifestara que la imposición de la sanción más alta se debe a una forma de evitar que los socios abandonen la Cooperativa. Es decir, a los efectos del expediente sancionador, los perjuicios a la Cooperativa se producen por el incumplimiento por parte del socio de sus obligaciones y no porque este se dé de baja en la Cooperativa. Lo que se justifique en el acuerdo sancionador de la Cooperativa o se señale por el presidente de esta al respecto nada tienen que ver con dichos perjuicios. Es más, la propia sentencia incurre en contradicción, pues reconoce que se ha cometido una infracción, pero luego, al entender, equivocadamente, que la desproporcionalidad de la cuantía de la sanción impuesta por dicha infracción trae causa de la baja del socio, señala que por ello no procede un expediente sancionador y mucho menos con la imposición de la multa más elevada. En suma, bastaba con que el Juzgado se basara en la no justificación de la proporcionalidad entre el incumplimiento del socio y la sanción impuesta a este, sin hacer referencia a la baja ni a lo que, como veremos, debe relacionarse con la denominada «solidaridad cooperativa» y nunca con la disciplina social. Por ende, el Juzgado no debiera haber considerado lo que resulta propio a dicha «solidaridad cooperativa» como criterio para rebajar la sanción; ni tan siquiera hubiera podido considerarlo como criterio añadido. En consecuencia, ante la falta de justificación por parte de la Cooperativa de la proporcionalidad existente entre la infracción cometida por el socio y la sanción impuesta a este, y ante la falta de justificación, también por parte del socio que causó baja, que actúa como demandante, de la desproporción existente entre la sanción y la infracción cometida, teniendo en cuenta, además, que incluso la primera pretensión de este consiste en que se declare la nulidad del acuerdo de la Asamblea General por la que se desestima su impugnación frente a la resolución del Consejo Rector que acuerda imponerle la sanción por la comisión de la infracción, hubiera sido mucho más equitativo por parte del Juzgado imponer la cuantía media dentro del baremo fijado en los Estatutos

Sociales, que oscila entre los 1.201 euros y los 12.000 euros (cfr. artículo 19.1.a), que se traduce en 5.400 euros. Al fin y a la postre, el demandante tampoco justifica la segunda pretensión que plantea con carácter subsidiario, y que consiste en rebajar la sanción a 3.000 euros. No justifica, por ejemplo, por qué se debe reducir la multa a 3.000 euros y no a otra cantidad.

A mayor abundamiento, en la argumentación de la sentencia para rechazar la máxima sanción impuesta, tampoco es del todo acertada la afirmación realizada según la cual nadie puede ser obligado a permanecer en una institución a la que no quiere seguir perteneciendo. Por su parte, como se señala en la sentencia, es cierto que la baja de un socio ocasiona perjuicios a la Cooperativa y que dichos perjuicios se pueden paliar por otros medios⁸. Precisamente, en ello radica la diferenciación que hemos mencionado entre la disciplina social de la cooperativa y la denominada «solidaridad cooperativa», que procederemos a explicar a continuación. Pero vayamos por partes.

En verdad, la Cooperativa no pretende obligar a permanecer en la misma a nadie. Estamos ante un supuesto de baja voluntaria y, por tanto, debe partirse de que la causa de dicha modalidad de baja consiste en el principio cooperativo de puerta abierta, en su vertiente negativa, dimisoria o centrífuga, que conlleva la libertad de salir de la cooperativa (PAZ CANALEJO, 1995: 216). Cuestión distinta es que la baja del socio, en el litigio que da lugar a la sentencia objeto de análisis en este estudio, haya sido calificada de injustificada, cuestión que, como se viene recalando, no se discute. Así, las bajas calificadas como injustificadas ocasionan perjuicios a la Cooperativa y, por ello, existen medios o mecanismos para paliarlos, como deja entrever la propia sentencia. En concreto, dichos mecanismos pretenden limitar las bajas injustificadas, lo que no es lo mismo que obligar a permanecer en la cooperativa.

Pero esos mecanismos operan respecto a la baja injustificada como subordinados a la misma, y nunca como sanción, pues las sanciones no operan respecto a la baja injustificada, sino que en el marco de actuación correspondiente a la disciplina social o potestad disciplinaria.

En ese sentido, esos mecanismos encuentran su razón de ser última en el interés de la empresa cooperativa, que se constituye mediante vínculo societario, e incluso

8. Conviene recordar como la jurisprudencia ha establecido que: «La baja de un socio es uno de los acontecimientos más relevantes de la vida cooperativa, en relación con los principios de adhesión voluntaria y abierta (“puerta abierta”). Como el socio puede abandonar voluntariamente la cooperativa mediante la recuperación de sus aportaciones, con el cumplimiento de determinadas condiciones legal y estatutariamente (sentencia 48/2014, de 6 de febrero), la baja tiene una influencia indudable en la estabilidad del capital de la sociedad» [por todas, vid. la STS de 27 de abril de 2021 (rec. núm. 4358/2018), F.D. 2º, y, en su aplicación, también la SAP de Madrid, Sección 28, de 28 de enero de 2022 (rec. núm. 986/2020)].

mutual, en la permanencia de los socios en la misma, en la medida en que el socio no sólo aporta su producción, sino que dicha producción se aporta bajo forma societaria. Se trata de una visión próxima a la concepción institucional de la empresa, de manera que las consecuencias de la separación o baja del socio producen efectos propios y específicos que no se dan, por ejemplo, en una relación laboral, al afectar a la propia configuración patrimonial de la empresa (LÓPEZ GANDÍA, 2006: 316-317)⁹. En definitiva, como se pone de relieve en el Laudo Arbitral 20/2015 de BITARTU, Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo:

*resulta indiscutible que la permanencia de los socios en la cooperativa obedece a un interés propio de la cooperativa porque de dicha permanencia depende, en último término, la viabilidad de la misma y, por ende, en gran medida, su buena gestión, en tanto que con la permanencia de los socios se asegura la conservación del negocio jurídico que es la cooperativa, prolongación de los mismos (...)*¹⁰.

De hecho, como es frecuente, los Estatutos Sociales de la Cooperativa del caso objeto de estudio también prevén la calificación de la baja como injustificada cuando se incumpla el compromiso de permanencia (cfr. artículo 14.2, en relación con los artículos 10, 11.4, 14.1). Es más, la LCCM prevé incluso la posibilidad de que estatutariamente se prohíba el derecho de baja voluntaria, en los términos previstos en la misma (cfr. artículo 30), posibilidad que no se contempla en los Estatutos Sociales de la Cooperativa del caso objeto de estudio.

Centrando la atención en los mecanismos que pretenden limitar las bajas injustificadas puede mencionarse, como el más habitual, el consistente en las deducciones en los reembolsos. Los propios Estatutos Sociales de la Cooperativa objeto de estudio contemplan que:

en los casos de baja no justificada se podrá establecer una deducción de las participaciones sociales obligatorias suscritas que no podrá superar el veinte por ciento, y el treinta por ciento, en los supuestos de baja por exclusión (artículo 61.2.c).

9. Se aplica todo ello, por ejemplo, en el ámbito de una cooperativa agraria, en el Laudo Arbitral 22/2016 de BITARTU, Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (<https://kooperatibenkontseilua.coop/es/bitartu/#Arbitratze-laudoak>).

10. Laudo Arbitral localizable en <https://kooperatibenkontseilua.coop/es/bitartu/#Arbitratze-laudoak>. En el mismo laudo se caracteriza a la cooperativa como «persona jurídica distinta de la personalidad del socio, que, precisamente, dependiendo de la actividad de los socios, actúa como su prolongación en el mercado y, gracias a su buena o mala gestión, obtiene unos u otros resultados».

Con estas deducciones se trata de aplicar la denominada «solidaridad cooperativa», que encuentra su razón de ser en el hecho de que el socio haya decidido ejercitar su derecho de libre separación de la cooperativa sin atender debidamente a las exigencias del fin común (como impone en el contrato de sociedad el artículo 1666 del Código Civil), sino sólo a su interés egoísta (MORAL VELASCO, 2001: 260). Con todo, dichas deducciones se sitúan al margen de las sanciones que puedan imponerse al socio que causa baja, de forma y manera que el reembolso no puede incluir las cantidades que, como consecuencia de las normas de disciplina social, se le impongan al socio. Cuestión distinta es que la liquidación de las aportaciones y la sanción confluyan en el tiempo y que, conforme a los artículos 1195 y 1196 del Código Civil, la cooperativa invoque la compensación del crédito contra el socio por esa sanción y la deuda por reembolso (VIGUERA REVUELTA, 2015: 317).

En la misma línea, haciendo nuestros los razonamientos expuestos en el Laudo Arbitral 20/2015 de BITARTU, Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo¹¹, tampoco cabe desconocer la posibilidad de privar del derecho al retorno cooperativo a aquellos socios que causen baja voluntaria no justificada, por haberlo así acordado la Asamblea General, anta falta de previsión en los Estatutos Sociales, como manifestación del principio cooperativo de gestión democrática por parte de los socios, con el objetivo de incentivar la permanencia en la cooperativa y así protegerla; objetivo que obedece a una circunstancia objetiva y que además encuentra su justificación en la esencia mutualista del retorno, en la medida en que el concepto de retorno:

responde a unos criterios de cooperación, unidad, solidaridad y proporcionalidad con los demás cooperativistas en función de los servicios o aportaciones que se hayan realizado para la cooperativa, y que, una vez se proceda a la liquidación, (...) podrá o no dar lugar a la cuantificación del retorno cooperativo que proceda

[AAP de Zamora, Sección 1ª, de 14 de enero de 1999, F.J. 4º
(rec. núm. 367/1997)].

Con otras palabras, como se indica en el laudo,

se aprecia en el retorno su esencia mutualista, en la medida en que si bien en principio supone la atribución a los socios del beneficio de la actividad económica de la cooperativa, en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada socio de la cooperativa (...), no se trata de un derecho absoluto e inmediato

11. Laudo Arbitral localizable en <https://kooperatibenkontseilua.coop/es/bitartu/#Arbitratze-laudoak>.

(...)¹², sino que depende de que exista una previsión estatutaria o un acuerdo de la Asamblea que transforme el derecho social en abstracto del socio al retorno, es decir, la expectativa del derecho subjetivo de crédito del socio, en un derecho concreto de crédito a su favor. Y precisamente, esa transformación se llevará a cabo, en su caso, en función de los intereses de la propia cooperativa, de ese riesgo empresarial y de esa unidad y solidaridad, en la contemporaneidad y en el futuro, inherentes a la cooperativa.

Pues bien, en nuestro caso no estamos ante ninguno de estos mecanismos propios de la denominada «solidaridad cooperativa» porque la cuestión litigiosa deriva de un expediente sancionador. Sin embargo, como se ha justificado en la exposición realizada, el Juzgado confunde ambas instituciones jurídicas para rebajar la cuantía de la multa impuesta al socio que causó baja en la Cooperativa.

1.2. Las aportaciones de la SAP de Cuenca, Sección 1, de 7 de mayo de 2019 (rec. núm. 192/2018)

La Cooperativa interpone recurso de apelación, en el que interesa que se revoque la sentencia de instancia; el socio que causó baja se opone a dicho recurso, interesando su desestimación. La Audiencia Provincial de Cuenca, Sección primera, procede a formar el correspondiente Rollo de apelación (asignándole el número 69/2019), y señala para la deliberación, votación y fallo el 7 de mayo de 2019.

Concretamente, la cooperativa apelante muestra su disconformidad, en primer lugar, con la desestimación de la excepción de caducidad que invocó en su primera instancia, reiterando los mismos argumentos entonces aducidos.

Ante ello, la Audiencia Provincial (vid. F.D. 2º) comparte la argumentación expuesta por el juez *a quo* y a tal fin aplica la jurisprudencia del TS (concretamente, se refiere a las sentencias núm. 557/2006, de 9 de julio y 1351/2007, de 20 de diciembre), del TC (concretamente, se refiere a las sentencias, entre otras, núms. 39/1980, de 12 de marzo, 116/1990, de 21 de junio, 79/2001, de 26 de marzo, 11/2003, de 27 de enero, 58/2005, de 14 de marzo, 84/2005, de 18 de abril, y, en particular, a la sentencia núm. 125/2005, de 23 de mayo de 2005) y de la propia AP de Cuenca (SAP de 19 de septiembre de 2000 (rec. núm. 226/2000).

En segundo lugar, la Cooperativa se muestra igualmente disconforme con la rebaja del importe de la multa efectuada por el juzgador de instancia, alegando que la

12. En el supuesto de la LCCM vid. el artículo 35.3.d). En el mismo sentido, vid. el artículo 12.e) de los Estatutos Sociales.

fijación del importe de los 3.000 euros, consecuencia de la rebaja practicada, resulta inmotivada.

Frente a ello, la Audiencia Provincial entiende que (vid. F.D. 3º):

en realidad, lo que hace el juez a quo es remitirse implícitamente a los argumentos de la parte demandante [el socio que causa baja] expuestos en su demanda, en la que subsidiariamente se solicitaba dicha cuantía en base a una serie de cálculos realizados en atención a la importancia de la parte de uva no entregada.

Esta consideración por parte de la Audiencia Provincial resulta de gran interés, puesto que el Juzgado de Primera Instancia en su sentencia se limita a señalar que el demandante [es decir, el socio que causó baja] alegó que «la cuantía de la sanción que se le impuso es desproporcionada a las circunstancias del caso, ya que se le impuso directamente la cuantía máxima sin motivación alguna».

Al comentar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia (*supra* 1.1.2) ya nos hemos referido a que la proporcionalidad de la sanción impuesta por la infracción cometida debiera medirse en función del alcance de la infracción. Así, si, como se indica por la Audiencia Provincial, el socio que causó baja probó por los cálculos realizados que la producción de uva no entregada a la Cooperativa no era lo suficientemente importante como para imponer la sanción máxima, la reducción practicada por el Juzgado de Primera Instancia es obvio que se debiera haber basado en ello. Sin embargo, a falta de dicha prueba, y ante la falta de motivación por parte de la Cooperativa respecto a la justificación de haber impuesto la sanción máxima, debiera estarse a lo ya comentado en el apartado 1.1.2 de este estudio.

Pero la Audiencia Provincial introduce también una cuestión de gran relevancia, a saber, la relativa a los límites del control judicial sobre los acuerdos sancionadores adoptados por las cooperativas. De este modo, trae a colación lo señalado en la SAP de Valencia, Sección 9ª, de 16 de enero de 2019 (rec. núm. 1425/2018), al establecer que:

Aun cuando la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo ha evolucionado hacia una restricción del ámbito del control judicial (principio de injerencia mínima) sobre las decisiones sancionadoras asociativas (Sentencias, entre otras de 16 de junio de 2003 y 31 marzo 2005, 13 de julio de 2007), ello no empece el control en los supuestos en que se resuelva de forma arbitraria, desorbitada o injusta. La intervención judicial habrá de analizar si, en el ejercicio de la potestad sancionadora, la entidad ha respetado los principios de tipicidad, legalidad y proporcionalidad de la sanción y se han cumplido unas garantías mínimas de defensa.

La proporcionalidad de la sanción —incluso en su horquilla mínima— es una pena, y por tanto la misma no puede imponerse desconociéndose el conjunto de circunstancias concurrentes en el expediente instruido por el Consejo Rector, y su imposición exige la exteriorización de las razones por las que se opta por una u otra sanción del catálogo estatutario y su extensión, con independencia de su acierto y alcance, de forma que este razonamiento pueda someterse a control a través de los propios mecanismos organizativos y, en su caso, de los judiciales

(F.D. 4º).

Con ello, la Audiencia Provincial entiende que:

es precisamente este control judicial el que el juzgador de instancia, en base a la prueba documental practicada, lleva a cabo en el fundamento de Derecho cuarto de su sentencia, exteriorizando adecuadamente las razones por las que considera insuficientes los motivos esgrimidos para imponer el importe máximo de sanción. Dicho razonamiento (...) no se aprecia ilógico o arbitrario, y tiende a velar por el cumplimiento del principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción.

Al respeto, nada hay que objetar en torno al control judicial para medir la proporcionalidad de la sanción respecto a la infracción cometida. Sin embargo, como hemos analizado al referirnos a la sentencia de instancia, en el apartado 1.1.2 de este estudio, la decisión del Juzgado de Primera Instancia de reducir la sanción impuesta, para garantizar la proporcionalidad, no se ajusta a los criterios que parece entender la Audiencia Provincial y que compartimos plenamente. Además, no es que, como dice la Audiencia Provincial, el Juzgado de Primera Instancia «considera insuficientes los motivos esgrimidos para imponer el importe máximo de sanción» por parte de la Cooperativa, sino que, simplemente, no los considera, por entender que no proceden. Ciertamente, el único criterio que toma en consideración el Juzgado de Primera Instancia para rebajar la cuantía de la multa es el que trae causa de las alegaciones de la Cooperativa y que, como se ha comentado, se vincula a la denominada «solidaridad cooperativa», que nada tienen que ver con la disciplina social. Como se ha señalado ya en el apartado 1.1.2, lejos de limitarse, en la justificación para rebajar la cuantía de la multa, a la falta de motivación por parte de la Cooperativa en cuanto al imposición de la sanción más grave, el Juzgado de Primera Instancia se basa en el planteamiento equivocado de la Cooperativa de vincular la sanción a la falta de solidaridad cooperativa y con ello a la baja del socio, cuando ambos juegan en planos diferenciados.

Finalmente, por todo lo antedicho, la Audiencia Provincial confirma íntegramente la sentencia de instancia, no impone las costas a la parte apelante, al considerar que la determinación cuantitativa de la sanción es materia susceptible de opiniones jurídicas diversas y legítimas, y acuerda la pérdida del depósito constituido.

Ante ello la Cooperativa interpone recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación respecto de la SAP de Cuenca, Sección 1ª, de 7 de mayo de 2019 (rec. núm. 69/2019). Ambos recursos son admitidos. Los mismos serán objeto de análisis en el siguiente apartado.

2. Fundamentación jurídica de la STS 727/2023, Sala de lo Civil, de 28 de febrero de 2023 (rec. núm. 3586/2019) y comentarios al respecto

La fundamentación jurídica de la STS 727/2023, Sala de lo Civil, de 28 de febrero de 2023 (rec. núm. 3586/2019) gira en torno a lo dos recursos presentados por la Cooperativa. Por consiguiente, a continuación, se procederá a comentar dichos recursos.

2.1. Sobre el recurso extraordinario por infracción procesal

La Cooperativa formula tres motivos en su recurso extraordinario por infracción procesal.

(A) Primer motivo

Con fundamento en los artículos 469.1.2º, 218.2 y 216 de la LEC, la Cooperativa argumenta que:

la sentencia recurrida presenta una falta de motivación y de exhaustividad, con una patente omisión de valoración de todas las pruebas practicadas en el proceso, que ni siquiera cita o relaciona (...); la sentencia, al mantener que son insuficientes los motivos esgrimidos para imponer el importe máximo de sanción, es absolutamente ilógica e irracional pues constan debidamente expuestos y acreditados (...); no se ha motivado por qué se reduce la cuantía a 3.000 euros

(vid. F.D. 2º).

El TS desestima este primer motivo del recurso extraordinario por infracción procesal, al considerar que (vid. F.D. 3º):

1. *No pueden denunciarse como falta de motivación lo que simplemente son desacuerdos con la aplicación de las normas sustantivas por el tribunal de apelación, denunciable en su caso por la vía del recurso de casación.*
2. *La motivación de la sentencia de la Audiencia Provincial, bien la que expone expresamente, bien la que realiza por remisión a los razonamientos de la sentencia del Juzgado (...) [de Primera Instancia], se ajusta a las exigencias del artículo 218.2 de la LEC, pues expresa suficientemente las razones que fundamentan su fallo, con referencia a las pruebas que ha considerado fundamentales y que han permitido a la sociedad cooperativa impugnarla mediante la formulación del recurso de casación.*

(B) Segundo y tercer motivo

Ambos motivos giran en torno a la cuestión litigiosa suscitada sobre el apoderamiento *apud acta*. En concreto, la Cooperativa, con fundamento en el artículo 24 de la Constitución española, entiende que se ha lesionado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de no sufrir indefensión que se proyecta en el régimen de garantías legales de los recursos, por existencia de error patente y arbitrariedad en la valoración de la prueba documental, consistente en el poder aportado por el demandante, con omisión de valoración de todo el acervo probatorio existente en las actuaciones y con infracción del principio de valoración conjunta de la prueba, incurriendo la sentencia impugnada en arbitrariedad o manifiesta irrazonabilidad (vid. F.D. 4º).

La Cooperativa, muestra su desacuerdo con la remisión hecha a la argumentación expuesta por el Juzgado de Primera Instancia, que entiende que existe apoderamiento *apud acta* y que se ha hecho en tiempo y forma, e impugna que la Audiencia Provincial haya considerado que el defecto de falta de otorgamiento del poder al procurador se ha subsanado adecuadamente al ser requerido por el juzgado y no se haya considerado presentada la impugnación fuera de plazo (vid. F.D. 4º).

El TS desestima ambos motivos porque:

no existe ningún error patente ni arbitrariedad en la valoración de la prueba sino una controversia sobre la caducidad de acción de impugnación basada en consideraciones jurídicas, no fácticas.

2.2. Sobre el recurso de casación

La Cooperativa formula dos motivos en su recurso de casación.

(A) Primer motivo

La Cooperativa alega infracción del artículo 38 de la LCCM y por ello también del artículo 20 de los Estatutos Sociales, al no apreciar la caducidad de la acción planteada por el socio que causa baja. Concretamente, se argumenta que la infracción se ha producido porque la sentencia recurrida considera formulada dentro del plazo la impugnación del acuerdo de la Asamblea General, pese a que la demanda de impugnación del acuerdo se presentó sin acompañar el apoderamiento al procurador y el apoderamiento *apud acta* se realizó una vez transcurrido el plazo de impugnación (vid. F.D. 6º).

El TS desestima el motivo y establece que (vid. F.D. 7º):

presentada la demanda dentro de plazo, la posterior subsanación de la falta de otorgamiento de apoderamiento al procurador que la suscribía no determina que la demanda haya sido presentada, a efectos del cumplimiento del plazo para accionar, en el momento de la subsanación. El momento temporal determinante para decidir si la acción había caducado es el de la representación de la demanda.

Para ello, el TS considera que la Audiencia Provincial aplica correctamente la doctrina del TC, y refuerza la misma argumentación, a la luz de la STC 238/2002, de 9 de diciembre, y de la jurisprudencia sentada por la misma Sala del TS, en las sentencias 537/2008, de 11 de junio, y 369/2021, de 28 de mayo.

(B) Segundo motivo

La Cooperativa invoca (vid. F.D. 8º):

infracción de los artículos 37 y 38 de la LCCM y por ello de los artículos 1 y 19 de los Estatutos Sociales, en relación con la doctrina jurisprudencial del TS relativa al control judicial de las decisiones sancionadoras asociativas, la intervención judicial en la potestad sancionadora, el principio de intervención mínima, y la teoría de los actos propios, que la resolución impugnada infringe.

En concreto, la Cooperativa alega la aplicación de la doctrina de los actos propios «para considerar proporcionada la cuantía de la sanción impuesta al socio [que causa baja], con base en que este había sido presidente de la cooperativa».

A continuación, la Cooperativa razona que:

la sentencia recurrida se opone a la doctrina jurisprudencial del TC y del TS en relación al control judicial de las decisiones sancionadoras asociativas¹³, la intervención judicial en la potestad sancionadora, y el principio de intervención mínima, al establecer como adecuada la sanción de 3.000 euros por la comisión de la falta muy grave prevista en los estatutos, sin explicar ni detallar las razones o motivos para esa imposición.

Por todo ello, la Cooperativa concluye afirmando que:

la sentencia recurrida ha rebasado el alcance del control jurisdiccional sobre la potestad de organización de la Cooperativa demandada, pues declarada y probada la comisión de una falta muy grave por el Tribunal la reducción de la sanción excede de aquel control.

El TS desestima el motivo por distintas razones (vid. F.D. 9º):

1ª. Respecto a la cuestión de la doctrina de los actos propios, entiende el TS que:

el hecho de que (...) [el socio que causa baja] haya sido presidente de la cooperativa, pese a lo cual ha impugnado el acuerdo adoptado por sus órganos rectores por considerar desproporcionado que se haya impuesto la sanción en su grado máximo, no contradice la doctrina de los actos propios.

Para llegar a dicha conclusión, el TS, primero, señala que:

Esta doctrina se asienta en la buena fe o, dicho de otra manera, en la protección a la confianza que el acto o conducta de una persona suscita objetivamente en otra o en otras. El módulo regulador es la objetividad, o sea, el significado que, de

13. En concreto, como se señala en el F.D. 9º, la Cooperativa invoca la doctrina sentada por el TC sobre la facultad de autoorganización que el artículo 22 de la Constitución reconoce a las asociaciones, en concreto, en la sentencia 104/1999, de 14 de junio, sentencia que sigue la línea iniciada en la sentencia 218/1988, de 22 de noviembre.

acuerdo con los criterios generales del obrar en el tráfico jurídico, ha de dársele a tal acto o conducta.

Y, acto seguido, señala que:

(...) una cosa es que se entiende que quienes ingresen en una cooperativa conocen y aceptan en bloque las normas estatutarias, a las que quedan sometidos (con más razón si cabe si ostentan cargos de dirección en la cooperativa) y otra muy distinta, que haber sido presidente de la cooperativa pueda crear en la cooperativa la confianza en que dicha persona renuncia a considerar improcedente o, cuanto menos, desproporcionada la sanción que puedan imponerle los órganos rectores de la cooperativa y que renuncia a impugnar el acuerdo que impone la sanción.

2ª. Respecto a la amplitud del control judicial de los acuerdos de la sociedad cooperativa, el TC comienza reconociendo que «es problemático [determinar] si el ámbito de protección del derecho de asociación se extiende a las figuras asociativas de finalidad lucrativa», entre las que se encuentran las cooperativas.

Con apoyo en la STC 23/1987, de 23 de febrero, el TS concluye que la cuestión controvertida no es propiamente si las sociedades, y en concreto las sociedades cooperativas con finalidad lucrativa, entran o no en el ámbito del artículo 22 de la Constitución, sino en determinar cuál es el alcance del derecho fundamental de asociación cuando se predica de las personas jurídicas con finalidad lucrativa y, en concreto, de las sociedades cooperativas.

El TS considera que las sociedades, y en concreto las sociedades cooperativas con finalidad lucrativa, entran en el ámbito del artículo 22 de la Constitución, por más que sea muy importante la modalización que supone la naturaleza y finalidad de tal sociedad. Recurre para ello a la evolución histórica para precisar que «las sociedades de todo tipo se entendieron siempre vinculadas de un modo u otro con el derecho de asociación».

Por su parte, en lo que se refiere al alcance del derecho fundamental de asociación cuando se predica de las personas jurídicas con finalidad lucrativa y, en concreto, de las sociedades cooperativas, el TS se apoya en la STC 96/1994, de 21 de marzo, que versó sobre el control judicial de los acuerdos disciplinarios de las sociedades cooperativas, así como en la STC 226/2016, de 22 de diciembre, que confirma la línea jurisprudencial iniciada por aquella. Así, se entiende que siempre que hay un perjuicio económico significativo, como sucede en el caso objeto de litigio para con el socio que causó baja en la Cooperativa, «el ámbito de la cognición del tribunal para revisar

el acuerdo disciplinario es amplio y no se encuentra constreñido por el derecho a la autoorganización de la sociedad cooperativa».

A nuestro entender este planteamiento resulta coherente también con la jurisprudencia del propio TS, que ha evolucionado hacia una restricción del ámbito del control judicial sobre las decisiones asociativas, hasta concluir que dicho control debe limitarse, si se han respetado todas las reglas de competencia y forma en el expediente sancionador, a la existencia o no de una «base razonable» para el acuerdo sancionador que corresponda¹⁴.

En efecto, en el caso objeto de estudio, se concluye que se ha respetado el procedimiento sancionador. No obstante, se discute la «base razonable» para acordar la máxima sanción prevista en los Estatutos Sociales para las faltas muy graves. Base razonable que no es otra que la proporcionalidad que debe existir entre la sanción y la infracción cometida. Además, todo ello conecta perfectamente con la SAP de Valencia, Sección 9ª, de 16 de enero de 2019 (rec. núm. 1425/2018), traída a colación en la sentencia previa de Audiencia Provincial (*supra* 1.2).

Lo que sucede es que el TS vuelve a incidir en los mismos errores que se han comentado al analizar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia (*supra*, 1.1.2), para justificar que procede reducir la cuantía de la multa impuesta al socio que causó la baja, a saber, los errores que traen causa de confundir la baja del socio con el expediente sancionador que a este se le impone, de la que deriva la sanción impuesta, y, por ello, también, lo que es propio de la disciplina social o potestad disciplinaria y lo que es propio de la denominada «solidaridad cooperativa». En concreto, esos errores se plasman en los puntos siguientes del F.D. 9º de la sentencia:

16. *Otro dato relevante es que en la instancia se ha determinado, con base en la prueba practicada, que la motivación de los órganos rectores de la cooperativa al imponer la sanción en su cuantía máxima fue disuadir a los cooperativistas de darse de baja en la cooperativa, pues el hecho determinante de la sanción fue la solicitud de la baja en la cooperativa formulada por el demandante, que fue calificada por el Consejo Rector de la cooperativa como injustificada.*
17. *Esta motivación sí es relevante respecto de la eficacia del derecho de asociación, pero no para impedir que los tribunales revisen el acuerdo sancionatorio y moderen la sanción impuesta, como sostiene la cooperativa, sino justamente en un sentido contrario, para justificar que el tribunal haya efectuado un control de la potestad disciplinaria de la cooperativa y haya reducido hasta la cantidad postulada por el demandante el importe de la sanción, pues la cuantía de la*

14. STS, Sala de lo Civil, de 30 de noviembre de 2006, F.D. 3º (rec. núm. 5112/1999).

sanción que impuso la cooperativa venía determinada por una restricción del derecho del socio cooperativista a darse de baja de la cooperativa, ya que se intentaba disuadir a los socios de que abandonaran la cooperativa mediante la imposición de una sanción desproporcionada a un socio que había solicitado la baja.

18. Hemos declarado (por todas, sentencias 289/2020, de 11 de junio, 229/2021 y 231/2021, ambas de 27 de abril) que la baja de un socio es uno de los acontecimientos más relevantes de la vida cooperativa, en relación con los principios de adhesión voluntaria y abierta (“puerta abierta”), pues el socio puede abandonar voluntariamente la cooperativa mediante la recuperación de sus aportaciones, con el cumplimiento de determinadas condiciones establecidas legal y estatutariamente.
19. En una sociedad como la cooperativa, caracterizada por el principio de “puerta abierta”, por el que el socio puede causar baja en la cooperativa en los términos establecidos en los estatutos sociales (derecho que en la ley castellano manchega se regula en sus artículos 28 y siguientes), un acuerdo que imponga una sanción en su cuantía máxima con la pretensión de disuadir a los socios de que hagan uso de su derecho a solicitar la baja, vulnera el derecho de asociación de los socios, una de cuyas facetas consiste en la libertad de dejar de pertenecer a la asociación, como ha declarado el Tribunal Constitucional en sentencias tales como 104/1999, de 14 de junio, y 42/2011, de 11 de abril, por más que en las sociedades cooperativas el ejercicio de este derecho esté condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos legales y estatutarios.

En lo que se refiere a nuestra valoración, por lo ya indicado en el apartado 1.1.2, concluimos que, si bien procede rebajar la multa impuesta, ello se debe exclusivamente a que, a pesar de que se haya concluido la existencia de la infracción, no se ha conseguido probar por parte de la Cooperativa la proporcionalidad existente entre la infracción cometida por el socio que causa baja y la sanción impuesta a este. Además, como el socio que causó baja tampoco justifica la desproporción existente entre la sanción y la infracción cometida, y, en consecuencia, el motivo por el que la sanción debe rebajarse a 3.000 euros, desde los 12.000 euros inicialmente impuestos, consideramos que lo más lógico hubiera sido rebajar la multa a 5.400 euros, es decir, a la cuantía media dentro del baremo fijado en los Estatutos Sociales, que oscila entre los 1.201 euros y los 12.000 euros (cfr. artículo 19.1.a).

3. Valoración final

La sentencia objeto de análisis, al igual que sucede con la sentencia de instancia, acierta al rebajar la sanción impuesta al socio que causó baja en la sociedad, por la falta de proporcionalidad entre la infracción cometida y la sanción impuesta.

No obstante, discrepamos en la forma de llegar a la conclusión de que se ha producido la desproporcionalidad y en la cuantía finalmente impuesta como sanción.

Consideramos que la única razón para concluir que existe desproporción es la falta de motivación por parte de la Cooperativa para imponer la sanción máxima.

Las alegaciones de la Cooperativa se ciñen a la denominada «solidaridad cooperativa» y estas nada tienen que ver con la disciplina social, en la que se encuadra, realmente, la cuestión litigiosa. Por tanto, dichas alegaciones no debieran haberse tenido en cuenta.

El socio que causa baja tampoco justifica la desproporción existente entre la sanción y la infracción cometida, y, por ende, tampoco por qué la sanción debe ser de 3.000 euros.

Por todo ello, resulta más equitativo rebajar la multa a 5.400 euros, es decir, a la cuantía media dentro del baremo fijado en los Estatutos Sociales, que oscila entre los 1.201 euros y los 12.000 euros.

Bibliografía

- ARRIETA IDIAKEZ, Francisco Javier: *La baja como causa de finalización de la relación societaria entre la persona socia y la sociedad cooperativa*. Dykinson, Madrid, 2019, pp. 1-196.
- LÓPEZ GANDÍA, Juan: *Las cooperativas de trabajo asociado y la aplicación del Derecho del Trabajo*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pp. 1-604.
- MORAL VELASCO, Elías: «Artículo 51». En *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio* (GARCÍA SÁNCHEZ, J.A., Coord.). Consejo General del Notariado, Madrid, tomo I, 2001, pp. 255-263.
- PAZ CANALEJO, Narciso: «Baja del socio cooperador: causas, clases y procedimientos». En *Cuadernos de Derecho Judicial. Asociaciones, fundaciones y cooperativas*. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1995, pp. 207-277.
- VIGUERA REVUELTA, Rodrigo: *El derecho de reembolso en las sociedades cooperativas*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 1-382.